



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 675
RADICADO N° 2022-00110-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A.¹, por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING a YAMID HUMBERTO ARANGO BEDOYA, C.C. 1046952252 y LEIDY MARÍA VÉLEZ BETANCUR, C.C. 43182766, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 060000030200262443 (cons. 02, folio 08).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a YAMID HUMBERTO ARANGO BEDOYA, C.C. 1046952252 y LEIDY MARÍA VÉLEZ BETANCUR, C.C. 43182766.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso o de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

¹ Certificado de existencia y representación en el consecutivo 02, anexos, folio 84 y siguientes.

RADICADO N° 2022-00110-00

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada, la abogada Lina María Gaviria Gómez, T.P. 131.279 del C.S., para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder otorgado (cons. 02, folio 82 a 84 exp. digital).

SEXTO: Para los efectos del artículo 123 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 26 del decreto 196 de 1971, se tendrán como dependiente de la apoderada a la abogada Leidy Johanna Balbin Tejada. T.P. 238464 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 23** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA